

TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES

DILIGENCIA:- se firma nuevamente la Resolución 30/2026, de 13 de julio, al objeto de corregir error de transcripción contenido en el pie de página, en el que figura:
"TRC Sevilla. Recursos 16 y 17/2026 Resolución 19/2026"

Debiendo figurar:
"TRC Sevilla. Recurso 27/2026 Resolución 30/2026"

RECURSO Nº.- 27/2026
RESOLUCIÓN Nº.- 30/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 13 de julio de 2026.

Recibido recurso especial en materia de contratación presentado en nombre y representación de la mercantil INTELIGENCIA PARA EL AHORRO ENERGÉTICO S.L. (en adelante la recurrente) contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el expediente de contratación del **"Suministro eléctrico en media y baja tensión de energía verde en los Edificios Municipales y Colegios Públicos del Ayuntamiento de Sevilla (Lote 1: Edificios Municipales; Lote 2: Colegios Públicos)"**, expediente número 2026/ASU/000419, tramitado por el Servicio de Edificios Municipales del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de julio de 2026, el Ayuntamiento de Sevilla, publicó en la PCSP los anuncios de licitación y Pliegos para la contratación del suministro descrito en el encabezamiento, mediante procedimiento abierto y con un valor estimado de 12.383.907,71 €.

Con fecha 3 de julio de 2026 se interpone en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el expediente de contratación. El citado recurso y la documentación que lo acompaña, se recibe en este Tribunal el día 6 de julio y en esa misma fecha, se traslada a la unidad tramitadora del expediente, solicitando a la misma la remisión del informe y la documentación a que se refiere el art. 56 de las LCSP.

Con fecha 10 de junio se reciben documentación remitida por la unidad tramitadora, en relación con el recurso planteado, incluyendo informes jurídico y técnico en respuesta a las alegaciones planteadas por la recurrente, en los que se concluye la procedencia de la desestimación del recurso.

Habida cuenta de la fecha en la que se dicta la presente Resolución, dentro del propio plazo para resolver la petición de la medida cautelar de suspensión, no procede pronunciamiento sobre la misma.

A la fecha de la presente Resolución, no consta aún la presentación de ofertas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen del fondo de la reclamación planteada, hemos de analizar si la misma supera la barrera de la admisibilidad.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación a la **legitimación**, se estima que los recursos han sido interpuestos por persona legitimada para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Por lo que respecta al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si han sido planteados contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de suministro con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.1 y el 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el análisis del escrito de interposición, vienen a plantear, en esencia, las siguientes cuestiones:

.- El Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante, PPT), en su cláusula 16 ("Otras obligaciones del adjudicatario"), impone a la empresa adjudicataria la obligación de "proceder a la contratación de una empresa auditora, externa e independiente de la misma", que deberá:

- Realizar un seguimiento y control mensual de la facturación de las instalaciones, verificando los datos antes de su grabación en la plataforma FACE y emitiendo un informe previo de conformidad para el responsable del contrato.
- Poner a disposición del Ayuntamiento una plataforma web para al menos cinco usuarios, con visualización de consumos y costes.
- Informar mensualmente de excesos de potencia y de las potencias a contratar en sucesivos periodos, con curvas de carga de consumo.
- Elaborar, cada seis meses, un estudio de las características de las instalaciones y proponer medidas de racionalización del consumo, sostenibilidad medioambiental y seguridad de las instalaciones.

El plazo máximo para la implantación de esta plataforma es de dos meses desde la formalización del contrato, y el servicio deberá prestarse durante toda la duración del mismo.

.- El Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), en su apartado 11 ("Otras penalidades por incumplimientos contractuales"), configura un régimen sancionador propio y específico para el incumplimiento de las obligaciones relativas a este servicio de auditoría, con las siguientes penalidades:

- Cláusula 11.8: 1.000 € por factura que no se presente debidamente justificada, por incumplimiento o retraso en la implantación de las labores de la auditora externa.
- Cláusula 11.9: 300 € por cada mes de retraso o por cada informe no presentado o sustancialmente deficiente.
- Cláusula 11.10: 1.000 € por factura que no se presente debidamente justificada, por incumplimiento de la verificación previa de facturación.
- Cláusula 11.11: 200 € por cada día natural en que la plataforma web no se encuentre operativa o accesible.

.- El apartado del Anexo I al PCAP dedicado a la "Forma de determinación del presupuesto base de licitación y desglose del mismo (artículo 100.2 LCSP)" se limita a justificar la adecuación a mercado del precio de la energía eléctrica (evolución del precio del pool, peajes, cargos regulados conforme a la Orden TED/1524/2025 y al Real Decreto-ley 7/2026), sin contener mención, cuantificación ni justificación alguna del coste del servicio de auditoría exigido en la cláusula 16 del PPT.

.- La Memoria Justificativa del contrato, en su apartado 4 ("Necesidad administrativa a satisfacer"), define la necesidad exclusivamente como "garantizar el funcionamiento de las instalaciones mediante el suministro continuado e ininterrumpido de energía verde", sin mención alguna al servicio de auditoría, verificación de facturación, monitorización web o estudios de eficiencia energética. Asimismo, en su apartado 3, califica el contrato como "Contrato de Suministros de acuerdo con el artículo 16 de la LCSP", sin contemplar en ningún momento su posible naturaleza mixta.

Defiende la recurrente que "Esta parte no cuestiona las prestaciones ordinarias que habitualmente forman parte de los contratos de suministro eléctrico celebrados por las Administraciones Públicas, tales como la puesta a disposición de plataformas de consulta de consumos y facturación, la remisión de curvas de carga, la elaboración de informes periódicos de consumo, la asignación de gestores comerciales o cualquier otra obligación propia de la actividad normal de una empresa comercializadora de energía eléctrica. Todas ellas constituyen prestaciones habituales del mercado de comercialización eléctrica y resultan plenamente compatibles con la naturaleza de un contrato de suministro. El presente recurso se dirige exclusivamente contra la obligación impuesta al adjudicatario de contratar y sufragar una empresa auditora externa e independiente destinada a verificar la propia actuación de la comercializadora durante la ejecución del contrato, obligación que no constituye una prestación inherente a la actividad de comercialización eléctrica, sino un mecanismo específico de control diseñado en beneficio del órgano de contratación y cuya necesidad, coste y forma de financiación no aparecen motivados en el expediente administrativo."

Argumenta el recurso que no resulta conforme con la LCSP imponer al adjudicatario la contratación obligatoria de un servicio externo de verificación durante toda la ejecución contractual, trasladando íntegramente su coste al operador económico, sin que dicha prestación haya sido adecuadamente integrada en la preparación económica del contrato, señalando que "El artículo 100.2 LCSP impone al órgano de contratación la obligación de desglosar el presupuesto base de licitación indicando los costes directos, indirectos y demás gastos considerados para su determinación. La finalidad de esta exigencia no responde a un mero formalismo contable, sino que constituye una garantía esencial de la preparación del contrato, pues permite comprobar que el presupuesto se corresponde con el precio real de mercado de todas las prestaciones exigidas y posibilita que los operadores económicos formulen ofertas sobre una base económica objetiva y homogénea.

...

A lo anterior debe añadirse que el expediente no sólo omite la valoración económica de la auditoría, sino que tampoco define mínimamente las características técnicas del servicio cuya contratación impone al adjudicatario: la cláusula 16 del PPT no especifica qué requisitos debe cumplir la empresa auditora, qué metodología habrá de emplear, qué cualificación mínima se le exige, cuál es el alcance concreto de la auditoría, qué normas técnicas seguirá, ni qué criterios acreditan su independencia. La total indefinición del propio objeto de la prestación impide incluso conocer cuál es el alcance económico real de la obligación impuesta, lo que agrava, si cabe, la infracción del artículo 100.2 LCSP ya denunciada.

Debe destacarse que la controversia no reside en la existencia de obligaciones accesorias habituales de un contrato de suministro eléctrico, conforme a lo ya precisado en el Hecho Octavo. La obligación aquí impugnada es sustancialmente distinta: el pliego no exige una actuación que pueda realizar el propio adjudicatario mediante su estructura empresarial habitual, sino que exige contratar a un tercero, y no a cualquier tercero, sino una empresa auditora externa e independiente cuya función consiste precisamente en supervisar la actuación de la propia comercializadora durante toda la ejecución contractual. Se trata, por tanto, de una obligación que genera un coste propio, autónomo y perfectamente diferenciado del coste del suministro eléctrico. Precisamente por ello dicho coste debía haber sido objeto de valoración expresa por el órgano de contratación.

Resulta irrelevante, a los efectos del artículo 100.2 LCSP, determinar si dicha obligación constituye técnicamente una prestación de servicios o si integra un contrato mixto, cuestión que esta parte plantea únicamente con carácter subsidiario en el motivo quinto. Lo jurídicamente determinante es una circunstancia mucho más sencilla: el expediente no permite verificar que el órgano de contratación haya determinado o integrado económicamente el coste derivado de dicha prestación obligatoria, y pese a ello, obliga a todos los licitadores a incorporarlo al precio ofertado.

.- El expediente no justifica la necesidad de implantar un mecanismo de control de la ejecución contractual mediante un servicio de verificación externa financiado por el propio adjudicatario (artículos 28 y 116.1 LCSP). El artículo 28 LCSP exige que toda contratación pública responda a una necesidad administrativa real, previamente identificada y suficientemente motivada. Dicha exigencia se completa con el artículo 116.1 LCSP, conforme al cual la iniciación del expediente requiere que el órgano de contratación motive expresamente la necesidad del contrato en los términos previstos en el citado artículo 28. A ello se suma el artículo 116.4.e) LCSP, que exige que el expediente justifique adecuadamente "la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional". Esta relación directa, clara y proporcional entre necesidad y objeto es, precisamente, la que no concurre respecto del servicio de auditoría impugnado.

En el presente expediente esa exigencia legal no se cumple. La Memoria Justificativa identifica una única necesidad administrativa: garantizar el suministro continuado de energía eléctrica para los edificios municipales y centros educativos (Hecho Sexto). Sin embargo, ninguna parte del expediente explica por qué dicha necesidad exige además implantar un mecanismo permanente de auditoría externa sobre la actuación de la empresa comercializadora adjudicataria.

.- Infracción de los principios de transparencia e igualdad de trato (artículos 1 y 132 LCSP): imposibilidad de formular ofertas comparables en una licitación a precio fijo cuyo único criterio de adjudicación es el precio del término de energía. Los artículos 1 y 132 LCSP consagran los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, transparencia y no discriminación

e igualdad de trato entre los candidatos, así como la salvaguarda de la libre competencia. Conforme al apartado 8 del Anexo I al PCAP, el único criterio de adjudicación en el presente expediente es el precio ofertado por el término de energía (Te), y dicho precio es fijo, sin mecanismo de revisión, para toda la duración del contrato.

Esta circunstancia reviste especial gravedad si se considera que el coste que cada comercializadora deba asumir por la contratación de la empresa auditora dependerá de factores ajenos al mercado eléctrico: la empresa auditora finalmente elegida, el volumen negociado, la capacidad de negociación de cada licitador y su experiencia previa con este tipo de proveedores. La comparación entre ofertas deja de descansar exclusivamente sobre la eficiencia de cada operador en el mercado eléctrico y pasa a depender también de las condiciones económicas que cada licitador consiga negociar con una empresa auditora privada cuyo coste el propio órgano de contratación desconoce.

.- Improcedencia de trasladar al adjudicatario el coste de un mecanismo de control de la Administración mediante la imposición de un servicio externo de verificación e independiente, sin motivación de dicha opción organizativa (principios de proporcionalidad y buena administración) La cláusula 16 del PPT no se limita a definir una obligación de resultado, sino que impone al adjudicatario una concreta forma de organización de sus medios externos, obligándole a contratar un tercero independiente para ejecutar funciones de control cuya necesidad ni siquiera aparece motivada en el expediente (motivo segundo). Las funciones atribuidas a la empresa auditora —verificación mensual de la facturación con carácter previo a su grabación en la plataforma FACE, emisión de informe de conformidad dirigido al responsable del contrato, control de excesos de potencia y elaboración de estudios periódicos— no consisten en prestaciones inherentes al suministro de energía eléctrica, sino en actuaciones de comprobación, verificación y control del correcto cumplimiento del propio contrato administrativo, esto es, actuaciones de apoyo al seguimiento de la ejecución contractual que el órgano de contratación ha decidido articular mediante una entidad externa sufragada por el adjudicatario, en lugar de ejercerlas directamente a través de la persona responsable del contrato ya designada al efecto en el propio Anexo I (un Ingeniero Técnico Industrial adscrito al Servicio de Edificios Municipales), conforme a las facultades que el artículo 62 LCSP atribuye a dicho responsable.

.- Infracción del artículo 18 LCSP: contrato mixto no tramitado conforme a su régimen legal (motivo subsidiario) Con carácter subsidiario, y solo para el caso de que los motivos anteriores no fueran estimados, se pone de manifiesto que el artículo 18.1 LCSP define el contrato mixto como aquel que contiene prestaciones correspondientes a otro u otros contratos de distinta clase. En el presente expediente concurren, en un único contrato, prestaciones propias de un contrato de suministro (artículo 16 LCSP) y prestaciones propias de un contrato de servicios (artículo 17 LCSP) —la auditoría, verificación de facturación y elaboración de estudios de eficiencia energética—, sin que el órgano de contratación haya determinado ni justificado en el expediente cuál es la prestación principal a los efectos del artículo 18.1.a) LCSP, ni haya aplicado el régimen jurídico correspondiente a un contrato mixto, manteniendo en su lugar la ficción de que se trata de un contrato de suministro puro.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Tribunal:

1. Acuerde la suspensión cautelar del procedimiento de licitación conforme al artículo 56 LCSP, en tanto se resuelve el presente recurso.

2. Declare la nulidad de la cláusula 16 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, así como de las cláusulas 11.8, 11.9, 11.10 y 11.11 del Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, al haberse aprobado sin valoración ni desglose económico de su coste en el presupuesto base de licitación (artículo 100.2 LCSP); sin motivación suficiente de la necesidad de la prestación de auditoría exigida (artículos 28 y 116.1 LCSP); vulnerando los principios de transparencia e igualdad de trato, al trasladar a los licitadores un coste indeterminado que incide sobre el único criterio de adjudicación e impide formular ofertas comparables entre sí (artículos 1 y 132 LCSP); y sin justificar la opción organizativa de trasladar al adjudicatario el coste de un mecanismo de control de la Administración (principios de proporcionalidad y buena administración).

3. Subsidiariamente, para el caso de no estimarse la nulidad de la cláusula 16 en su integridad, declare la nulidad parcial de dicha cláusula únicamente en lo relativo a la obligación de contratación de una empresa auditora externa e independiente y a las penalidades asociadas a su incumplimiento (cláusulas 11.8, 11.9, 11.10 y 11.11 del Anexo I), manteniendo exclusivamente aquellas obligaciones de información y asistencia propias de la actividad ordinaria de comercialización eléctrica.

4. Subsidiariamente, para el caso de no estimarse las peticiones anteriores, ordene la retroacción del procedimiento al momento de elaboración de los pliegos, a fin de que el órgano de contratación proceda a motivar la necesidad y desglosar y justificar el coste del servicio de auditoría conforme a los artículos 28, 116.1 y 100.2 LCSP, y, en su caso, tramite dicho servicio conforme al régimen del contrato mixto previsto en el artículo 18 LCSP.

El órgano de contratación, en su informe, solicita la desestimación del recurso, alegando, en síntesis, que:

-La prestación es inherente al objeto del contrato y va encaminada a la eficiencia energética y sostenibilidad medioambiental.

-La prestación está correctamente definida, el coste de la prestación ha sido repercutido en el precio del contrato. El contrato es viable económicamente con el cumplimiento de las prestaciones solicitadas.

-La necesidad de la prestación está debidamente justificada y tiene como final la eficiencia energética.

El informe suscrito por la Jefa de Servicio argumenta que:

“...la mercantil recurrente defiende que la obligación impuesta al adjudicataria de contratar y sufragar una empresa auditora externa e independiente no constituye una prestación inherente a la actividad de comercialización eléctrica, sino un mecanismo de control diseñado en beneficio del órgano de contratación, cuya necesidad y coste no aparecen motivados en el expediente. Por ello, impugna por nulidad la cláusula 16 PPT y, por ende, el régimen sancionador previsto, en caso de incumplimiento, previsto en los apartados 11.8, 11.9, 11.10 y 11.11 del Anexo I del PCAP.

Fundamenta el recurso en las siguientes premisas, sucintamente:

1.-Omisión en el PBL de valoración económica de una prestación obligatoria con coste propio, obligando a los licitadores a incorporarla a una oferta de precio fijo sin referencia económica alguna (artículo 100.2 LCSP).

Por ser íntegramente definida por los técnicos especialistas en la materia, dada la complejidad del cálculo y la especialización de la materia, procede remitirme en todos sus términos al informe técnico emitido que resuelve las cuestiones planeadas en este apartado.

Unicamente, de forma complementaria, traer aquí a colación de nuevo la doctrina fijada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que con cita del informe al que nos referíamos en el fundamento de derecho anterior, señala, Informe 59/11, de 1 de marzo de 2012: “La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en Informe 52/09, de 26 de febrero, ha señalado respecto a esta cuestión que: «Como ya adelantó el Consejo de Estado antes de que el legislador introdujera el actual artículo 75.4 de la Ley de Contratos del Sector Público, si bien los contratos administrativos han de tener un precio cierto, como por otra parte exige el actual artículo 75.1 de la Ley de Contratos del Sector Público y exigía antes el ya derogado artículo 14 de la Ley de Contratos las Administraciones Públicas, «precio cierto no es precio fijo, pues con referencia a aquello que ha dispuesto la legislación (administrativa o civil) es la certeza de la concurrencia del precio, no de sus contingencias» (dictamen del Consejo de Estado de 4 de marzo de 1993)”

El informe técnico, por su parte, asevera que “El contratista conoce el alcance exacto de lo exigido en el pliego, y puede valorar sin incertidumbres el coste económico del contrato”, defendiendo que “ Se trata de una prestación de escasa relevancia respecto al valor del contrato, se estima equiparable a otras de las prestaciones propias de la actividad ordinaria de una comercializadora tales como las solicitadas en apartado 11 (Servicios adicionales incluidos) o en el apartado 15 (Obligación de la comercializadora). Lo referido a lo regulado en el art. 100.2 LCSP, se cumple para lo indicado en el apartado 16 igual que para el resto. La prestación está claramente definida (cómo queda de manifiesto en el recurso donde el licitador no hace ningún cuestionamiento respecto al alcance de la misma), por lo que el licitador puede estimar con precisión el coste de la misma. El contrato tiene un precio cierto y el presupuesto base de licitación, con las servicios y obligaciones definidas en el pliego incluidas, es adecuado a los precios del mercado”

2.-El expediente no justifica la necesidad de implantar un mecanismo de control de la ejecución contractual mediante un servicio de verificación externa.

No es cuestionable la necesidad que el Ayuntamiento de Sevilla, precisa, tal y como se define en los Pliegos, garantizar el funcionamiento de las instalaciones mediante el suministro continuado e ininterrumpido de energía verde, en los diferentes edificios e instalaciones municipales y Colegios Públicos ; con garantía de origen, que en su totalidad sea procedente de fuentes de energía renovables y de generación de alta eficiencia, con objeto de reducir las emisiones de dióxido de carbono y fomentar el crecimiento de energías limpias, por razones de seguridad y diversificación del suministro de energía, de protección del medio ambiente y de cohesión económica y social.

Esto es, el Ayuntamiento pretende garantizar el suministro de energía eléctrica de baja y media tensión para los inmuebles sino que apuesta por la energía verde con garantía de origen, que en su totalidad sea procedente de fuentes de energía renovables y de generación de alta eficiencia, con objeto de reducir las emisiones de dióxido de carbono y fomentar el crecimiento de energías limpias, por razones de seguridad y diversificación del suministro de energía, de protección del medio ambiente y de cohesión económica y social.

...

la mercantil recurrente no cuestiona el objeto del contrato. Lo que alega es que la exigencia de una auditoría independiente y externa implica una prestación diferenciada e independiente, sin conexión con el objeto del contrato.

...

el PPT contiene numerosas referencias que llevan a concluir que se persigue una Sostenibilidad medioambiental. Por ejemplo, y sin ser exhaustivo:

-cláusula 6 PPT, sobre calidad del suministro.

-cláusula 8 PPT referida al seguimiento de la energía reactiva (inductiva y capacitiva) estableciendo que el “servicio de gestión, monitorización y soporte técnico operativo realizará mensualmente, un estudio sobre dicho consumo, coste y su corrección para todos los centros que se solicite, sin ningún coste asociado.”

-cláusula 15 PPT que obliga al adjudicatario “a poner a disposición del Ayuntamiento de Sevilla, y sin coste alguno, toda la información sobre los consumos y su facturación correspondiente, y presentará un estudio anual sobre la optimización de la facturación eléctrica del ayuntamiento de Sevilla.”

Sin embargo, y centrando el asunto, es precisamente lo dispuesto en la cláusula 16 PPT , ahora recurrida, donde se justifica y motiva la relación y nexo entre el objeto del contrato y la obligación cuestionada.

(...)

la auditoría externa en cuestión se concibe en el contrato como una medida encaminada a racionalización del consumo de suministro eléctrico, la sostenibilidad medioambiental y/o la seguridad de instalaciones, por motivos vinculados a la eficiencia energética.

La propia cláusula 16 PPT relaciona las funciones que el Ayuntamiento considera precisas para lograr ese objetivo, conectado, a nuestro juicio, al propio objeto del contrato y la persecución, como se detalla a lo largo de todo el PPT, de eficiencia energética y sostenibilidad.

Es decir, NO se concibe la obligación de la auditoria externa como un mero mecanismo de control de la facturación, NO es, como considera el recurrente, un sistema de fiscalización o comprobación y cotejo de cifras y CUPs, sino más bien, como analista e informadora, a través del consumo (que efectivamente, la manera objetiva de saberlo es a través de la facturación) ; sino, al contrario, como medida para proponer medidas que conduzcan a un ahorro energético que redundan en beneficio de la prestación principal del objeto del contrato, y demás funciones que se detallan en la cláusula 16 PPT.

En el mismo sentido, cabe invocar la Resolución n.º 1396/2025 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 03/10/2025, que en un supuesto similar y refiriéndose al principio de “primero eficiencia energética” considera:

“La vinculación al objeto del contrato de la condición especial de ejecución cuestionada es, precisamente, la clave del recurso interpuesto. Según se ha visto, la mercantil recurrente alega que exigir una auditoría independiente, que, además, debería ser acometida por una empresa ex terna, implica imponer una prestación diferenciada e independiente, sin conexión con el objeto del contrato. Pues bien, lo primero que se impone advertir es que el objeto del contrato incluye la prestación en cuestión y que esta se encuentra además justificada. (...)

Ítem más, en la medida en la que tal racionalización pueda ser posteriormente alcanzada, la propuesta en cuestión puede conducir a un ahorro energético que redundaría en beneficio de la prestación del servicio objeto del contrato en la línea establecida por la normativa comunitaria actualmente vigente

En el presente supuesto, y, por el contrario, resulta evidente que el servicio controvertido implica una mejora potencial en el suministro de la energía eléctrica: de una parte, la verificación, por par te de la empresa externa, de la facturación emitida, permite comprobar su

racionalidad. De otro, mediante la identificación y fiscalización de las diferentes medidas de racionalización, y, particularmente, de ser finalmente implementadas alguna de las medidas propuestas, se produciría un ahorro que, de nuevo, redundaría en beneficio directo del órgano de contratación. (...)”

Se concluye así “la vinculación entre el objeto y la obligación de la auditoría externa cuestionada (art 28 y 202 LCSP) y se entiende motivada la necesidad de la prestación para lograr el objetivo de sostenibilidad y eficiencia no sólo adquiriendo energía verde sino a través de las medidas de racionalización se puedan implantar a propuesta de la auditoría externa”. En el mismo sentido, el informe técnico asevera que

El apartado 16 justifica la prestación en la necesidad de una racionalización del consumo de suministro eléctrico, la sostenibilidad medioambiental y/o la seguridad de instalaciones, por motivos vinculados a la eficiencia energética.

3.-Infracción de los principios de transparencia e igualdad de trato (art 1 y 132 LCSP): imposibilidad de formular ofertas comparables en una licitación a precio fijo cuyo único criterio de adjudicación es el precio del término de energía.

...

Viene aquí a colación la Resolución n.º 679/2017, de 27/07/2017, del Tribunal administrativo Central de Recursos Contractuales, que resuelve:

“Otro de los aspectos que se discute, se refiere a la adecuación del precio de licitación a los precios de mercado. Sobre tal cuestión nos hemos pronunciado recientemente, como puede verse en la Resolución 423/2017, de 12 de mayo: “Sobre esta cuestión, debe recordarse, en primer lugar, que este Tribunal tiene declarado que la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica. Así se manifiesta en la Resolución 237/2017, de 3 de marzo, fundamento de derecho cuarto, con cita de la doctrina anterior contenida en la Resolución 358/2015. En esta Resolución decíamos: “... al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas, mediante argumentos escasamente acreditados o, como nos ocurre en el presente caso vacuas de norma prueba, y no estamos hablando de otra cosa que de la discrecionalidad técnica que acompaña a este tipo de valoraciones cualificadas por técnicos y efectuadas por los órganos competentes del ente que licita el contrato, frente a las que podrá alegarse en contra por los interesados, pero donde esas alegaciones carecerán, en principio de toda validez, cuando discutan cuestiones meramente técnicas sin acompañarse de prueba suficiente y salvo, lógicamente que quede acreditado un manifiesto error en la actuación desarrollada en este ámbito por el órgano de contratación...”

El informe técnico, por su parte, argumenta que:

La necesidad descrita en la memoria justificativa es el objetivo genérico, para definir con precisión todas las prestaciones, se utiliza el Pliego de Prescripciones Técnicas. En el precio de la energía, se encuentran repercutidos, el resto de prestaciones del contrato.

4.-Imprudencia de trasladar el coste de un mecanismo de control imponiéndoselo a la empresa adjudicataria sin motivación

La propia cláusula 16 PPT relaciona las funciones que el Ayuntamiento considera precisas para lograr ese objetivo, conectado, a nuestro juicio, al propio objeto del contrato y la persecución, como se detalla a lo largo de todo el PPT, de eficiencia energética y sostenibilidad.

Es decir, NO se concibe la obligación de la auditoria externa como un mero mecanismo de control de la facturación, NO es, como considera el recurrente, un sistema de fiscalización o comprobación y cotejo de cifras y CUPs, sino más bien, como analista e informadora, a través del consumo (que efectivamente, la manera objetiva de saberlo es a través de la facturación) ; sino, al contrario, como medida para proponer medidas que conduzcan a un ahorro energético que redundan en beneficio de la prestación principal del objeto del contrato.

En la Resolución n.º 1396/2025 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 03/10/2025, antes invocada:

“En tales circunstancias, resulta obligado convenir de nuevo con el órgano de contratación y concluir que, en contra de lo señalado en el recurso, el requisito en cuestión guarda, asimismo, relación con el objeto del contrato y que, además, resulta proporcional para alcanzar la finalidad pretendida por el contrato.”

En esta línea, el informe técnico defiende que:

El coste, como el resto de costes de facturación, serán repercutidos al órgano de contratación, al formar parte del precio. Incluir elementos de Control de calidad y mejora, es un hecho es muy común en la Administración, principalmente en contratos de obras, donde se incluyen apartados específicos de Control de Calidad, de medidas de Seguridad y Salud, sin coste desglosado en el presupuesto.

...

Respuesta: El coste será soportado por el órgano de contratación, ya que está incluido en el precio. No se trata exclusivamente de un mecanismo de control, pretende comprobar la racionalidad de los consumos, el análisis de propuestas encaminada a la racionalización de los mismos, la seguridad de la instalación y como objetivo final la sostenibilidad medio ambiental.

Asimismo, el contrato engloba más de quinientos suministros, por lo que se pretende agilizar el control mediante sistemas especializados de los que la Administración no puede gestionar.

El órgano presupone la profesionalidad de la empresa licitadora, por lo que la prestación, lejos de generar tensión generará agilidad y buen funcionamiento del contrato. A juicio de los técnicos redactores del pliego, la contratación autónoma de la prestación podría generar, dificultad en trasvase de datos informáticos, falta de coherencia en las propuestas medioambientales, etc.

5.- Infracción del art 18 LCSP: contrato mixto conforme a su régimen legal.

...

El contrato mixto surge cuando las necesidades de la Administración, requieren y hacen necesario para su satisfacción, por razones de eficacia, eficiencia y agilidad, la contratación conjunta de prestaciones de naturaleza diversa. Y, a su vez, la fusión de prestaciones en un contrato mixto, precisa de la existencia de una vinculación directa de las mismas entre sí; así como de una relación de complementariedad entre tales prestaciones, de suerte y manera que sea preciso su consideración y tratamiento como una unidad.

Tal no es el caso del contrato que se instruye, ya que tanto las prestaciones del contrato de suministros. Como es obvio el suministro de energía eléctrica es la prestación principal económicamente pero es la regla del objeto principal del contrato, con independencia de la cuantía del importe de la prestación, en función del carácter accesorio o no de las prestaciones, permite determinar el régimen jurídico de adjudicación del contrato.

Al respecto, entre otras, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de febrero de 2008, “Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana” (Asunto C-412/04), de la que se puede extraer que la determinación del régimen aplicable a los contratos que combinen obras y servicios o suministros no puede basarse únicamente en un criterio cuantitativo, como es el de mayor importe económico, sino que la prestación principal del contrato debe determinarse en el marco de un examen objetivo del conjunto del contrato, identificando las obligaciones esenciales del mismo. Por todo lo anterior, se trata de un contrato de suministro, por la finalidad y objeto principal, sino principalmente por la vinculación directa entre las prestaciones y la relación de complementariedad entre ellas lo que permite el tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución del fin institucional de que se trata.

Lo contrario nos llevaría a razonamientos incoherentes como se pone de manifiesto en el informe técnico que se acompaña.”

En sentido similar, el informe técnico manifiesta que:

Respuesta: El objeto del contrato es uno y el resto de prestaciones son inherente. No se trata de dos objetos independientes.

Como conclusión, ambos informes concluyen la procedencia de la desestimación del recurso, defendiendo que:

- La prestación es inherente al objeto del contrato y va encaminada a la eficiencia energética y la sostenibilidad medioambiental.
- La prestación está correctamente definida, el coste de la prestación ha sido repercutido en el precio del contrato.
- La necesidad de la prestación está debidamente justificada y tiene como finalidad la eficiencia energética.
- El cumplimiento de la prestación, no supone un obstáculo que impida participar al licitador y en consecuencia no perjudica a sus derechos.

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes ha de comenzar nuestro análisis por las previsiones contenidas en los Pliegos.

Conforme al PCAP, constituye el objeto del contrato el “Suministro eléctrico en media y baja tensión de energía verde en los Edificios Municipales y Colegios Públicos del Ayuntamiento de Sevilla.”, en respuesta a la necesidad de “Garantizar el funcionamiento de las instalaciones mediante el suministro continuado e ininterrumpido de energía verde, en los diferentes edificios e instalaciones municipales y Colegios Públicos de Sevilla, con garantía de origen, que en su totalidad sea procedente de fuentes de energía renovables y de generación de alta eficiencia, con objeto de reducir las emisiones de dióxido de carbono y fomentar el

crecimiento de energías limpias, por razones de seguridad y diversificación del suministro de energía, de protección del medio ambiente y de cohesión económica y social.”

El presupuesto de licitación coincide con el de adjudicación y “la baja ofertada por el adjudicatario implicará el aumento de los suministros disponibles, facturándose exclusivamente los efectivamente realizados, sin que exista obligación por parte del Ayuntamiento de agotar presupuesto”.

El contrato se adjudicará a la oferta de precio más bajo y “El precio de referencia del kWh del término de energía (Te) en euro/kWh, de los dos Lotes, con seis decimales, de indicarse más de seis decimales NO se tendrán en consideración, para cada tarifa y período, en el que ESTARÁN INCLUIDOS TODOS los conceptos que intervienen en el precio final a facturar para cada tarifa y periodo en el término de energía; tanto el coste de la energía, como el margen del comercializador, término de energía de la tarifa de acceso a redes, pagos por capacidad, pagos por cargos y pagos por pérdidas”.

El PPT por su parte, dispone en su apartado 1 OBJETO DEL CONTRATO, que:

“El presente Pliego tiene por objeto la descripción de las condiciones técnicas que debe cumplir la contratación del suministro de energía eléctrica en baja y media tensión para el EDIFICIOS MUNICIPALES Y COLEGIOS PUBLICOS DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE SEVILLA. Se pretende contratar el suministro de electricidad con garantía de origen, que en su totalidad sea procedente de fuentes de energía renovables y de generación de alta eficiencia, con objeto de reducir las emisiones de dióxido de carbono y fomentar el crecimiento de energías limpias, por razones de seguridad y diversificación del suministro de energía, de protección del medio ambiente y de cohesión económica y social.”

En relación con la determinación del presupuesto, el apartado 2 señala que “el presupuesto de licitación y el Valor Estimado del Contrato (VEC) calculados para este expediente resultan adecuados a la realidad del mercado actual, dando cumplimiento estricto a las exigencias establecidas en los artículos 100.2 y 101 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP).”

Por lo que atañe a la facturación, el apartado 12 dispone que “Con carácter general, la facturación se ajustará a lo establecido en el RD 88/2026, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general de suministro, comercialización y agregación de energía eléctrica o, en su caso, norma que lo sustituya; así como lo establecido en este Pliego.”

La cláusula 16 se refiere a “OTRAS OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO”, disponiendo que:

El adjudicatario deberá realizar medidas encaminadas a una racionalización del consumo de suministro eléctrico, la sostenibilidad medioambiental y/o la seguridad de instalaciones, por motivos vinculados a la eficiencia energética.

Para dar respuesta a esta obligación, la adjudicataria procederá a la contratación de una empresa auditora, externa e independiente de la misma, que realizará un seguimiento y control de la facturación de las instalaciones objeto del presente pliego y verificará mensualmente, los diez (10) primeros días del mes y antes de grabar en la plataforma FACE las facturas, los datos de facturación y emitirá un informe previo, indicando el cumplimiento de las condiciones del contrato que enviará al responsable del contrato para su conformidad, así como el resumen de facturas agrupadas por lote y tipo, que incluya los siguientes datos:

CUADRO RESUMEN:

- N° EXPEDIENTE
- NOMENCLATURA DE FACTURA AGRUPADA (según apdo. 12 de esta PPT)
- N° FACTURA AGRUPADA
- TARIFA
- TIPO IVA
- IMPORTE TOTAL (IVA INCLUIDO)
- FECHA INICIO DE FACTURAS INCLUÍDAS
- FECHA FINAL DE FACTURAS INCLUÍDAS

Y un listado de todas las facturas individuales que incluya la factura agrupada, con los siguientes datos:

- CUPS
- EDIFICIO
- DIRECCIÓN
- N° FACTURA
- FECHA INICIAL
- FECHA FINAL
- IMPORTE TOTAL

Con el fin de garantizar el seguimiento y supervisión de la facturación el adjudicatario pondrá a disposición del Ayto. Sevilla una empresa auditora externa sin coste adicional, y que tendrá las siguientes funciones:

- Pondrá a disposición del Ayuntamiento una plataforma web, al menos para cinco usuarios, para descargar las facturas y donde visualizar los principales valores como consumos y costes.
- Informará mensualmente, o antes si se le requiere, de forma detallada de los excesos de potencia que se produzcan y de las potencias a contratar para sucesivos contratos en cada período tarifario con objeto de minimizar el coste de los accesos a la red, así como de otros parámetros que tengan incidencia en el coste del kWh. Proporcionen las curvas de carga de consumo.
- Cada seis meses, deberá realizar un estudio de las características de las instalaciones y proponer las medidas que considere necesarias encaminadas a una racionalización del consumo de suministro eléctrico, la sostenibilidad medioambiental y/o la seguridad de dichas instalaciones, por motivos vinculados a la eficiencia energética.
- Se pondrá a disposición del Ayuntamiento, el asesoramiento por parte de personal cualificado para resolver dudas relacionada con facturación, ahorro energético, evolución del mercado, y asuntos relacionados de interés público.

El plazo máximo para la implantación de la plataforma será de dos (2) meses a partir de la formalización del contrato en documento público, y este servicio se prestará durante toda la duración del mismo.

Se deberá presentar una declaración responsable donde se garanticen estas obligaciones y donde se detallen los datos de contacto del asesor propuesto (nombre, apellidos, mail de contacto y teléfono móvil)”

QUINTO.- A la vista de las alegaciones planteadas, hemos, en principio, de traer a colación la reiterada doctrina sobre la discrecionalidad del órgano de contratación a la

hora de establecer y definir el objeto del contrato, los requisitos técnicos de las prestaciones, las condiciones de solvencia y los criterios de adjudicación. (Tribunal Central 405/2015, 621/2018, 1153/2018, 1159/2018, 633/19..., Aragón, Acuerdo 79/2018, Andalucía 311/2019, Madrid 9/2013).

La cuestión de la discrecionalidad del órgano de contratación para el establecimiento del objeto del contrato, las prescripciones técnicas, los requisitos de solvencia y los criterios de adjudicación, respetando la norma y los principios esenciales de la contratación pública, se analiza en las Resoluciones 10/2019, 17/2018, 28/2019, 31/2019, 32/2019, 47/2019, 1/2022, 3/2022 o 15/2022.

En efecto, es el órgano de contratación, el que conocedor de las necesidades a satisfacer, y conforme a éstas, ha de fijar el objeto del contrato, sus especificaciones técnicas, los requisitos de solvencia y adscripción de medios y los criterios de adjudicación a tener en cuenta a fin de obtener la mayor calidad del servicio y la más óptima satisfacción de las necesidades, siempre, eso sí, dentro del respeto a la normativa y principios de aplicación y sin incurrir en arbitrariedad, correspondiendo igualmente al mismo, la verificación del cumplimiento de los requisitos, prescripciones y especificaciones técnicas que se han estimado como necesarias, siendo necesario, eso sí, que tanto los requisitos de solvencia como la adscripción de medios personales sea razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, y no limite la participación.

Al respecto, ha de recordarse, como en tantas otras ocasiones, que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con la prestación, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 28 y 99 de la LCSP, de tal suerte que las pretensiones de los eventuales licitadores no pueden sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la misma pretende con él.

Se limita la concurrencia cuando se establecen condiciones que sólo pueden cumplir uno de los licitadores y no cuando, determinada por la Administración la necesidad de un producto, servicio u obra de forma justificada y constatado su presencia en el mercado, se exige una forma determinada, ajustada a las necesidades a satisfacer y que cualquiera puede cumplir adaptando su oferta a lo requerido. Lo determinante es, en definitiva, la existencia de exigencia de un rango anormal, una funcionalidad lejana a la perseguida por el contrato.

En el caso que nos ocupa, la cláusula 16 del PPT impone al adjudicatario una serie de obligaciones de ejecución, que no supondrán un coste adicional, sino que, conforme señalan los técnicos, se integran en el precio del contrato, y cuya finalidad es la racionalización del consumo de suministro eléctrico, la sostenibilidad medioambiental y la eficiencia energética, lo que determina, como defiende el órgano de contratación, la vinculación de la prestación al objeto del contrato y a la mejor consecución de la calidad de éste, conforme a las necesidades y objetivos que con la contratación pretende alcanzar la Administración contratante, pudiendo entenderse como “inherente al objeto del contrato y va encaminada a la eficiencia energética y sostenibilidad medioambiental”, pudiéndose concluir que, materialmente y como se deriva de la

doctrina del TACRC mencionada por el órgano de contratación, la obligación de auditoría externa puede considerarse vinculada al objeto del contrato.

Nos hallamos ante un contrato cuya complejidad técnica resulta indubitada, tanto por la especialización de la materia, como por la complejidad del cálculo de costes.

Los informes del órgano de contratación, especialmente los emitidos por los técnicos especialistas en la materia, a los que resultan de aplicación los principios de discrecionalidad técnica y presunción de acierto y veracidad, aseveran que el coste de la auditoría externa está destinado a ser internalizado por los licitadores en sus ofertas de precio de la energía y que el valor estimado del contrato se ha calculado sobre la base de precios de mercado que ya incluyen los costes de gestión, control y auditoría que las comercializadoras soportan habitualmente, sin que exista, por tanto, una “gratuidad” tratándose, más bien, de una obligación organizativa cuya repercusión económica se integra en el precio ofertado, como sucede con otros costes indirectos, defendiendo, además, su proporcionalidad y la ausencia de restricción efectiva de la competencia.

Ciertamente, los Pliegos y los informes explican la necesidad y finalidades de la auditoría, su vinculación con el objeto del contrato y su proporcionalidad respecto al volumen total del contrato, aseverando que el coste de la misma ha sido repercutido en el precio del contrato y que éste es viable económicamente, sin que, por otra parte, la recurrente presente o argumente una insuficiencia del presupuesto que desvirtúe los cálculos y el presupuesto determinado por los técnicos de la Administración.

El escrito de interposición precisa el alcance del recurso señalando que el “El presente recurso se dirige exclusivamente contra la obligación impuesta al adjudicatario de contratar y sufragar una empresa auditora externa e independiente destinada a verificar la propia actuación de la comercializadora durante la ejecución del contrato, obligación que no constituye una prestación inherente a la actividad de comercialización eléctrica, sino un mecanismo específico de control diseñado en beneficio del órgano de contratación y cuya necesidad, coste y forma de financiación no aparecen motivados en el expediente administrativo”, por lo que, considerando los principios de discrecionalidad técnica y presunción de acierto y veracidad, y a la vista de lo hasta aquí expuesto, hemos de concluir que, efectivamente la prestación controvertida puede entenderse vinculada al objeto del contrato, que su finalidad, como de los Pliegos se deriva, viene constituida por la consecución de los objetivos de eficiencia energética y sostenibilidad medioambiental y que su coste está incluido en el precio, sin que se hayan presentado argumentos que desvirtúen las apreciaciones técnicas efectuadas por los técnicos de la administración, en orden a demostrar la insuficiencia del presupuesto determinado por aquéllos.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar recurso especial en materia de contratación presentado en nombre y representación de la mercantil INTELIGENCIA PARA EL AHORRO

ENERGÉTICO S.L. contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el expediente de contratación del “Suministro eléctrico en media y baja tensión de energía verde en los Edificios Municipales y Colegios Públicos del Ayuntamiento de Sevilla (Lote 1: Edificios Municipales; Lote 2: Colegios Públicos)”, expediente número 2026/ASU/000419, tramitado por el Servicio de Edificios Municipales del Ayuntamiento de Sevilla.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES